



SECRETARÍA DE PLENARIO

Salta, 11 de Febrero de 2019

RESOLUCIÓN Nº 5.947

VISTO:

EL SUMARIO ADMINISTRATIVO T.C. Nº 525/17 – S/ Supuestas Irregularidades en el pago de Haberes", y;

CONSIDERANDO:

QUE mediante Resolución T.C. N° 5803 de fecha 14 de Junio de 2.018, se declaró solidariamente responsable a los Sres. Ernesto Rubén González, Sonia Teresa Avendaño, Hugo Bocos Cano y Rodrigo Cesca Perry, formulándose cargo a Ernesto Rubén González, Sonia Teresa Avendaño, y Hugo Bocos Cano por la suma de \$ 62.626,55, y a Ernesto Rubén González, Sonia Teresa Avendaño y Rodrigo Cesca Perry, por la suma de \$63.286,47;

QUE a fs. 460 interpuso Recurso de Reconsideración el Agente Ernesto Rubén González, y a fs. 461/467, comparece la Agente Sonia T. Avendaño, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. John Grover Dorado, deduciendo Recurso de Revocatoria o Reconsideración, ambos en contra de la Resolución T.C. Nº 5803/18;

QUE a fs. 469/471 y vlta. toma intervención Gerencia de Área Jurídica de este Tribunal emitiendo Dictamen N° 31;

QUE analizadas las presentaciones referidas ut supra, se tiene que las mismas resultan formal y temporalmente admisibles, por lo que corresponde su tratamiento de fondo;

QUE en cuanto a la presentación realizada por el Sr. Ernesto Rubén González, quien alega que no le cabría responsabilidad en el hecho en razón de que sus funciones se limitaban a dar aval a lo ordenado por la superioridad (Secretarios y/o Sub Secretarios), a través de fichas, tarja o firma; agrega que por no tener capacidad de decisión siguió las instrucciones dadas por sus superiores jerárquicos;

QUE respecto de la conducta asumida por el recurrente, se advierte una apartamiento a la normativa aplicable, infringiendo lo establecido por el Art. 79 de la Carta



"General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina" (Ordenanza Municipal Nº 12.909)"

Orgánica Municipal que disponte: "Artículo 79 PRINCIPIOS GENERALES La administración Municipal, sus funcionarios y agentes, servirán exclusivamente a los intereses del pueblo, actuarán de acuerdo a los principios de eficiencia, jerarquía, desconcentración, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos";

QUE el recurrente no puede excusarse en un supuesto cumplimiento de órdenes superiores, pues el Art. 16 de la Ley Nº 5.348 dispone: Artículo 16º: Todos los agentes estatales deben obediencia a sus superiores, con las limitaciones que en esta Sección se establece: b) Frente a órdenes manifiestamente ilegítimas en su forma o contenido, la subordinados tienen el deber y el derecho de desobediencia. El cumplimiento de órdenes manifiestamente ilegítimas no exime de responsabilidad. Por su parte, el Art. 1725 del Cód. Civil y Comercial obliga a actuar con diligencia y a cumplir con los deberes que se encuentran a su cargo, es por ello que las sanciones que cabe imponerle por el negligente cumplimiento de su función deben ser proporcionadas a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias;

QUE a ello cabe agregar, que para determinar la responsabilidad del funcionario debe conocerse previamente a qué estaba obligado. En consecuencia, debe recurrirse a las funciones y competencias asignadas al mismo mediante la reglamentación pertinente. En este sentido, obsérvese que el Decreto Nº 529/05 imponía al Jefe del Dpto. de Inspección de Personal la tarea de "... controlar el horario y asistencia diaria del personal en su lugar de trabajo, salidas profesionales, salidas oficiales, etc. ...", obligación que a posteriori fue ratificada por los respectivos reglamentos:

QUE como lo remarca la Gerente de Área Jurídica, las inasistencias de los agentes Bosco y Perry, fueron por un período prolongado, por lo que no podría alegarse que la supervisión fue equivocada por falta de herramientas para el control de episodios esporádicos, pues ante el largo tiempo de ausencia el funcionario debió alertar formalmente el abandono del servicio;

QUE en virtud de los fundamentos expuestos ut supra, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración deducido por el Sr. Ernesto R. González;

QUE pasando al análisis del Recurso de Revocatoria o Reconsideración deducido por la Sra. Sonia Teresa Avendaño, en el cual plantea vicios en la competencia, voluntad, emisión del acto y en el objeto, por cuanto la nombrada posee tutela sindical al ser representante gremial. Cabe señalar que al momento de instruir y resolver el Sumario Administrativo de referencia, el Tribunal de Cuentas adoptó la posición jurisprudencial (Cfe. Municipalidad de Morón c/L.O.A. S/ exclusión de tutela sindical. Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Bs. Aires. Fecha 28-nov-2007) que sostiene la legitimidad de la Administración para llevar adelante procesos de responsabilidad de agentes que cuentan con



"General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina" (Ordenanza Municipal Nº 12.909)"

tutela sindical hasta el momento previo a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial, la que se le atribuye por el daño causado al erario municipal.

QUE el instituto de la Tutela Sindical no obsta a que se tramite un sumario administrativo, se emita el pertinente acto administrativo absolviendo o declarando responsable, y en este último supuesto se supedite la efectiva aplicación de la sanción a que se promueva y concrete el proceso judicial de exclusión de la misma. Por lo que oportunamente, corresponde procurar el levantamiento de la Tutela Sindical antes de aplicar cualquier sanción a un representante sindical; por ello, una vez firme el cargo impuesto se hace necesario solicitar a Procuración General se promueva la correspondiente acción judicial;

QUE en consecuencia, una vez firme el acto administrativo por el cual se declara responsable patrimonialmente a la agente Avendaño, por Procuración General se deberá iniciar la acción judicial de exclusión de Tutela Sindical;

QUE con respecto a los agravios invocados por la recurrente, referidos a la atribución de su responsabilidad por las funciones o tareas que no debía realizar, le caben los mismos fundamentos jurídicos que los esgrimidos respecto del otro recurrente y señalados precedentemente. No obstante ello, cabe agregar que la misma detentaba el cargo de Directora de Supervisión de Haberes, y en razón de la jerarquía propia de su cargo, conforme a lo establecido por el Decreto Nº 1.184/12, le correspondía verificar las condiciones contractuales, el seguimiento, y control de las respectivas liquidaciones de haberes, como así también la comprobación de la coincidencia entre las horas efectivamente cumplidas y los haberes percibidos, obligaciones estas específicas de la Dirección a cargo de la agente Avendaño;

QUE en virtud de ello, no resulta aceptable el fundamento dado por la recurrente, en cuanto a que: "... por ser agente de jerarquía debería ser eximida del mismo modo que el Director General de Personal..."; toda vez que este último no posee la función determinada que si tiene la Directora de Supervisión de Haberes, de lo contrario esta estaría vaciando de contenido su prestación de trabajo frente a la Municipalidad;

QUE por lo precedentemente expuesto corresponde rechazar por improcedentes los Recursos articulados por los Sres. Ernesto R. González y Sonia Teresa Avendaño;

POR ELLO, en Reunión Plenaria de Vocales del 05 de Diciembre de 2.018, Acta Nº 1684

punto 3;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL RESUELVE:



"General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina" (Ordenanza Municipal Nº 12.909)"

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR los Recursos interpuestos por ERNESTO RUBÉN GONZALEZ y SONIA TERESA AVENDAÑO, por los motivos expuestos en los considerandos.-

<u>ARTÍCULO 2º:</u> SOLICITAR a Procuración General del Departamento Ejecutivo Municipal el inicio de la pertinente acción judicial de "Exclusión de Tutela Sindical" de la Agente SONIA TERESA AVENDAÑO, D.N.I. Nº 13.640.781, una vez firme el cargo impuesto y previo al cobro judicial del mismo, conforme a los considerandos.

<u>ARTÍCULO 3°:</u> REMITIR los presentes obrados a la Secretaría de Actuación, a fin de que se notifique la presente Resolución y comunique a la Dirección General de Personal.-

ARTÍCULO 4º: REGÍSTRESE, notifíquese, y cúmplase.-